



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Serjan Jaafar Orfale	William Cabarcas Carpio	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alonso Rueda Garrido	Stella Galvis Barajas	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001418902020200015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Jenifer Garcia Castro	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001418902020200025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Benjamin Ruiz Vargas	William Villareal Jimenez	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001418902020190072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultigas	Luis German Rivera Lopez	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 40

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32101a94-b1db-4fe3-8343-b9db3b9df6d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Ivan Enrique Varela Perez	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020190072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar Los Cocos	Victor Vasquez Pacheco	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Olivenza	Banco Bbva Colombia	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001418902020210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Dorian Montaña Abiantun	07/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Niega Solicitud De Corrección Y Decreta Embargo De Remanetes
08001418902020200006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Luis Eduardo Vilorio Castro	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 40

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32101a94-b1db-4fe3-8343-b9db3b9df6d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Antolio Villamil Parra, Sin Otro Demandado.	07/04/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020220011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Cesar Augusto Bocanegra Antolinez	07/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Martha Cecilia Cadena Lizarazo	07/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Lucelys Ruiz Montes, Uriel Antonio Ruiz Montes	07/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Lucelys Ruiz Montes, Uriel Antonio Ruiz Montes	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Correa Ospina	Xiomara Rosa Da La Hoz Garrido, Sin Otro Demandado.	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 40

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32101a94-b1db-4fe3-8343-b9db3b9df6d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Kelly Barranco Jimenez	07/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Alexander Carreño Lopez	Luz Angela Gonzalez Grazzianii	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001418902020200017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabio Ali Pimienta Gaspar	Liz Johana Martinez Gaspar	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabio Ali Pimienta Gaspar	Liz Johana Martinez Gaspar	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001418902020200003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferreteria Metropolis S.A.S.	Hartford International School	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020220010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Albeiro Guerra Rivas	07/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Albeiro Guerra Rivas	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32101a94-b1db-4fe3-8343-b9db3b9df6d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Jhon De Jesus Schmalbach Martinez Aparicio	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hector Amauris Diaz Romero	Blanca Capdevilla Arroyo	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001418902020190061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Muñoz Mendoza	Sandra Patricia Plazas Bruno	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Gerardino Morales	Rosa Barraza Manotas	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Eberney Tabares Castro	Lenin Alfonso Montero Ruiz	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001418902020200015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Alfonso Moreno Correa	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez

Número de Registros: 40

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32101a94-b1db-4fe3-8343-b9db3b9df6d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramona Del Socorro Mosquera Chaparro	Jairo Jose Andrade Lozano	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transporte A A Del Caribe S.A.S	Tigma S.A.S	07/04/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Lujan Antonio Calaveral Mejia	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wendy Julieth Chamorro Muñoz	Eduardo Pedraza Niebles	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001418902020190034900	Monitorios	Abel Julio Salcedo Cárdenas	Coomultraservi	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 40

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32101a94-b1db-4fe3-8343-b9db3b9df6d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200013100	Procesos Ejecutivos	Davivienda S.A	Ibeth Morales Espinel, Israel Antonio Villarreal Cera	07/04/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405302920180040400	Procesos Ejecutivos	Edificio Veronesse	Rubby De La Cruz Gutierrez	07/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190056700	Verbales De Minima Cuantia	Alvaro Enrique Centeno Martinez	Edgardo Antonio Barros Caro	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020190046400	Verbales De Minima Cuantia	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Claudia Patricia Torres Caicedo	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200012200	Verbales De Minima Cuantia	Nayibe Haydar De Africano	Pedro Nolasco Ferrer De La Hoz	07/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Termina Por Primera Vez
08001405302920180071100	Verbales Sumarios	Grupo Arenas	Francisco Andres Lopez Olivera	07/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 40

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32101a94-b1db-4fe3-8343-b9db3b9df6d1



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JOSE TABARES CASTRO, a través de apoderado judicial Dr. ALBIN PORTO PINEDA, contra LENIN MONTERO RUIZ., informándole que hace más de un año no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00296-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE TABARES CASTRO

DEMANDADO: LENIN MONTERO RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 28 de septiembre de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 año, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JOSE TABARES CASTRO, contra LENIN MONTERO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JESUS GERALDINO MORALES, a través de apoderado judicial Dr. HILLER FRUTO CORRELAS, contra ROSA BARRAZA Y ELOY MUÑOZ VASQUEZ., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00088-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS GERALDINO MORALES

DEMANDADO: ROSA BARRAZA Y ELOY MUÑOZ VASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 13 de marzo de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JESUS GERALDINO MORALES, contra ROSA BARRAZA Y ELOY MUÑOZ VASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JAIME ERIQUE MUÑOZ MENDOZA., a través de apoderado judicial Dr. YENIT PEREZ ALVAREZ, contra SANDRA PLAZAS BRUNO Y SANDRA QUINTANILLA PARAMO., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2019-00613-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ERIQUE MUÑOZ MENDOZA

DEMANDADO: SANDRA PLAZAS BRUNO Y SANDRA QUINTANILLA PARAMO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 17 de Febrero de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JAIME ERIQUE MUÑOZ MENDOZA a través de apoderado judicial Dr. YENIT PEREZ ALVAREZ contra SANDRA PLAZAS BRUNO Y SANDRA QUINTANILLA PARAMO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por HECTOR AMAURY DIAZ ROMERO, través de apoderado judicial Dr C, contra BLANCA CAPDEVILLA y otro, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: HECTOR AMAURY DIAZ ROMERO
DEMANDADO: BLANCA CAPDEVILLA y otro

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.
Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 28 de agosto de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 año, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por HECTOR AMAURY DIAZ ROMERO, a través de apoderado judicial Dr. HECTOR AMAURY DIAZ ROMERO, contra BLANCA CAPDEVILLA y otro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GUSTAVO JIMENEZ MEJIA., a través de apoderado judicial Dr. YENIT PEREZ ALVAREZ, contra JHON SCHMALBACH MARTINEZ APARICIO., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2019-00665-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUSTAVO JIMENEZ MEJIA

DEMANDADO: JHON SCHMALBACH MARTINEZ APARICIO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 23 de Enero e 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por GUSTAVO JIMENEZ MEJIA a través de apoderado judicial Dr. YENIT PEREZ ALVAREZ, contra JHON SCHMALBACH MARTINEZ APARICIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00107-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3
DEMANDADOS: ALBEIRO GUERRA RIVAS – C.C 9.144.750
DIOGENES NICOLAS ROA BARRIOS – C.C 72.097.384

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 07 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3 y en contra de ALBEIRO GUERRA RIVAS, identificado con C.C 9.144.750 y DIOGENES NICOLAS ROA BARRIOS, identificado con C.C 72.097.384; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N° 72290, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificada con NIT. 901.034.871-3 y en contra de ALBEIRO GUERRA RIVAS, identificado con C.C 9.144.750 y DIOGENES NICOLAS ROA BARRIOS, identificado con C.C 72.097.384; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$9.848.306) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 72290.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

MLDM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FERRETERIA METROPOLIS S.A.S., a través de apoderado judicial Dr. VICTORIA LOPEZ MUNARIZ, contra CAROLINA PIEDRAHITA BELLO y otro., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00030-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERRETERIA METROPOLIS S.A.S

DEMANDADO: CAROLINA PIEDRAHITA BELLO y otro

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 20 de febrero de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por FERRETERIA METROPOLIS S.A.S, a través de apoderado judicial Dr. VICTORIA LOPEZ MUNARIZ, contra CAROLINA PIEDRAHITA BELLO y otro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FABIO ALI PIANETA GASPAS, través de apoderado judicial Dr. JOSE MANUEL BALLESTEROS CASTRO, contra LIZ MARTINEZ GASPAS., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00173-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FABIO ALI PIANETA GASPAS

DEMANDADO: LIZ MARTINEZ GASPAS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 08 de Julio de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por FABIO ALI PIANETA GASPAS, a través de apoderado judicial Dr JOSE MANUEL BALLESTEROS CASTRO, contra LIZ MARTINEZ GASPAS. , por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EDWIN CARREÑO LOPEZ, través de apoderado judicial Dr. CINDY VASQUEZ VIZCAINO, contra LUZ ANGELA GONZALEZ G., y otros, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00152-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDWIN CARREÑO LOPEZ

DEMANDADO: LUZ ANGELA GONZALEZ G

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 29 de JULIO de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 año, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por EDWIN CARREÑO LOPEZ, a través de apoderado judicial Dr. CINDY VASQUEZ VIZCAINO, contra LUZ ANGELA GONZALEZ G, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00528-00

DEMANDANTE: EDIE GALLARDO POLO C.C No. 3.717.419

DEMANDADO: KELLY BARRANCO JIMENEZ C.C No. 1.047.221.617

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 07 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada KELLY BARRANCO JIMENEZ C.C No. 1.047.221.617, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 28/01/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 10/02/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada KELLY BARRANCO JIMENEZ C.C No. 1.047.221.617, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$609.120.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por DANILO CORREA OSPINO., a través de apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA., contra XIOMARA DE LA HOZ GARRIDO., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00030-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DANILO CORREA OSPINO

DEMANDADO: XIOMARA DE LA HOZ GARRIDO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 06 de febrero de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por DANILO CORREA OSPINO, a través de apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, contra XIOMARA DE LA HOZ GARRIDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902020220011500
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S – NIT. 890.116.937 - 4
DEMANDADOS: LUCELYS RUIZ MONTES - C.C 1.140.820.728
URIEL ANTONIO RUIZ MONTES – C.C 1.042.851.247

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer

Barranquilla, 07 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P 277.607 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4 y representado legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, identificado con C.C 72.310.620 y en contra de LUCELYS RUIZ MONTES, identificada con C.C 1.140.820.728 y URIEL ANTONIO RUIZ MONTES, identificado con C.C 1.042.851.247; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré FC-94910 (121368), documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4 y en contra de LUCELYS RUIZ MONTES, identificada con C.C 1.140.820.728 y URIEL ANTONIO RUIZ MONTES, identificado con C.C 1.042.851.247; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CAUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.164.162) por concepto de capital contenido en pagaré FC-94910 (121368).
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 17 de Diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P 277.607 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

MLDM

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.</p> <p>Barranquilla _____</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00759-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8.

DEMANDADO: MARTHA CECILIA CADENA LIZARAZO C.C 32.769.414.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 07 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada MARTHA CECILIA CADENA LIZARAZO C.C 32.769.414, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 20/01/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 22/11/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada MARTHA CECILIA CADENA LIZARAZO C.C 32.769.414, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$795.277.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



RADICACIÓN: 08001418902020220011100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLON DAVID VERGARA REDONDO
DEMANDADO: GEOVANIS RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 422 ibidem establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, puesto que, de entrada, le corresponde al ejecutante demostrar su condición de acreedor.

Pues bien, en el presente asunto, se observa que no se aportó junto con la demanda, el documento contentivo de la obligación expresa, clara y exigible tal como lo disponen las normas anteriormente descritas. Por consiguiente, como quiera que no se presentó el documento base de ejecución lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

MLDM



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA BUEN FUTURO, a través de apoderado judicial Dr. SANDRA ARRIOLA MEJIA, contra ANATOLIO VILLAMIL PARRA., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00094-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO

DEMANDADO: ANATOLIO VILLAMIL PARRA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 13 de marzo de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA BUEN FUTURO, contra ANATOLIO VILLAMIL PARRA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA COOMULTIJOJE, a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL MARTINEZ ZARATE, contra LUIS VILORIA CASTRO y otra., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00060-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJOJE

DEMANDADO: LUIS VILORIA CASTRO y otra

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 20 de febrero de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA COOMULTIJOJE, contra LUIS VILORIA CASTRO y otra, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, a través de apoderado judicial Dr. JULIA BOLIVAR MENDOZA, contra BBVA COLOMBIA., informándole que hace más de un año no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00261-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 12 de noviembre de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 año, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, contra BBVA COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS., a través de apoderado judicial Dr. IVAN PINEDA BOCANEGRA, contra VICTOR VASQUEZ PACHECO., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2019-00728-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS

DEMANDADO: VICTOR VASQUEZ PACHECO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 27 de Enero de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS a través de apoderado judicial Dr. IVAN PINEDA BOCANEGRA contra VICTOR VASQUEZ PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN., a través de apoderado judicial Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, contra IVAN VARELA RODRIGUEZ., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2019-00682-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: IVAN VARELA RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 04 de marzo de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, contra IVAN VARELA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA COMULTIGAS., a través de apoderado judicial Dr. JORGE ABUCHAIBE ABUCHAIB, contra LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2019-00721-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COMULTIGAS

DEMANDADO: LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 13 de marzo de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA COMULTIGAS a través de apoderado judicial Dr. JORGE ABUCHAIBE ABUCHAIB contra LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BENJAMIN RUIZ VARGAS, a través de apoderado judicial Dr. FRANKILN PEREZ RADA, contra WILLIAN VILLARREAL JIMENEZ., informándole que hace más de un año no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00254-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BENJAMIN RUIZ VARGAS

DEMANDADO: WILLIAN VILLARREAL JIMENEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 31 DE agosto de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 año, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por BENJAMIN RUIZ VARGAS, contra WILLIAN VILLARREAL JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA, a través de apoderado judicial Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ, contra JENIFER GARCIA Y JENNIFER OBREDOR., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00159-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA

DEMANDADO: JENIFER GARCIA Y JENNIFER OBREDOR

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 28 de agosto de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA, contra JENIFER GARCIA Y JENNIFER OBREDOR, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ALONSO RUEDA GARRIDO, a través de apoderado judicial Dr. LUIS OTERO DIAZ, contra STELA GALVIS BARAJAS., informándole que hace más de un año no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00274-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALONSO RUEDA GARRIDO

DEMANDADO: STELA GALVIS BARAJAS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 02 DE septiembre de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 año, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALONSO RUEDA GARRIDO, contra STELA GALVIS BARAJAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ALI JAAFAR ORFALE, a nombre propio, contra WILLIAN CABARCAS CARPIO y otra., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00036-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALI JAAFAR ORFALE

DEMANDADO: WILLIAN CABARCAS CARPIO y otra

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 12 de febrero de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALI JAAFAR ORFALE, contra WILLIAN CABARCAS CARPIO y otra y otro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Carrera 44 N° 38-11 Barranquilla - Atlántico. Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

DSD-2021



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO DAVIENDA S.A., través de apoderado judicial Dr, ZULMA AREVALO GONZALEZ, contra. ISRAEL VILLARREAL CERA y otro, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00131-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DAVIENDA S.A

DEMANDADO: ISRAEL VILLARREAL CERA y otro

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 13 de marzo de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DAVIENDA S.A, a través de apoderado judicial Dr. ZULMA AREVALO GONZALEZ, contra ISRAEL VILLARREAL CERA y otro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO MONITORIO, promovido por. ABEL SALCEDO CARDENAS., a través de apoderado judicial Dr. BENJAMIN PADILLAS ORTEGA, contra COOMULTRASERVI., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2019-00349-00

PROCESO: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: ABEL SALCEDO CARDENAS

DEMANDADO: COOMULTRASERVI

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 08 de Noviembre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ABEL SALCEDO CARDENAS a través de apoderado judicial Dr BENJAMIN PADILLAS ORTEGA, contra COOMULTRASERVI, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por WENDY CHAMORRO MUÑOZ, a través de apoderado judicial Dr. ANGELICA ACEVEDO VILLARREAL, contra EDUARDO PEDRAZA NIEBLES., informándole que hace más de un año no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00291-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WENDY CHAMORRO MUÑOZ

DEMANDADO: EDUARDO PEDRAZA NIEBLES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 02 DE septiembre de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 año, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por WENDY CHAMORRO MUÑOZ, contra EDUARDO PEDRAZA NIEBLES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA VALOREN., a través de apoderado judicial Dr. YENIS ROMERO PEREZ, contra LUJAN CALAVERAL MEJIA., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00028-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOREN

DEMANDADO: LUJAN CALAVERAL MEJIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 19 de febrero de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA VALOREN a través de apoderado judicial Dr. YENIS ROMERO PEREZ, contra LUJAN CALAVERAL MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por TRANSPORTE DEL CARIBE S.A.S., través de apoderado judicial Dr, VIVIAN ARRAZOLA FERNANDEZ, contra TIERRA INGENERIA Y MAQUINARIA S.A.S. SIGLA TINGMA S..A.S., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00163-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: TRANSPORTE DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: TIERRA INGENERIA Y MAQUINARIA S.A.S. SIGLA TINGMA S..A.S

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 28 de agosto de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 año, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por TRANSPORTE DEL CARIBE S.A.S, a través de apoderado judicial Dr. VIVIAN ARRAZOLA FERNANDEZ, contra TIERRA INGENERIA Y MAQUINARIA S.A.S. SIGLA TINGMA S..A.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por RAMONA MOSQUERA CHAPARRO., a través de apoderado judicial Dr. HECTOR LEON MOSQUERA, contra JAIRO ANDRADE LOZANO y otros., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2019-00620-00

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMONA MOSQUERA CHAPARRO

DEMANDADO: JAIRO ANDRADE LOZANO y otros

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 12 de diciembre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por RAMONA MOSQUERA CHAPARRO a través de apoderado judicial Dr. HECTOR LEON MOSQUERA contra JAIRO ANDRADE LOZANO y otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS, través de apoderado judicial Dr. FRANCISCA PINEDO FUENTES, contra ALFONSO MORENO Y LINA MERCADO, y otros, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00153-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: ALFONSO MORENO Y LINA MERCADO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 23 de JULIO de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 año, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS, a través de apoderado judicial Dr. FRANCISCA PINEDO FUENTES, contra ALFONSO MORENO Y LINA MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por. GRUPO ARENAS S.A., a través de apoderado judicial Dr. MIRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, contra FRANCISCO LOPEZ OLIVERA., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2018-00711-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A

DEMANDADO: FRANCISCO LOPEZ OLIVERA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 09 de Septiembre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por GRUPO ARENAS S.A, a través de apoderado judicial Dr MIRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, contra FRANCISCO LOPEZ OLIVERA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por NAYIBE HAYDAR DE AFRICANA, través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO RUIZ LEON, contra PEDRO FERRER DE LA HOZ y otros, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2020-00122-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: NAYIBE HAYDAR DE AFRICANA

DEMANDADO: PEDRO FERRER DE LA HOZ y otros

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 12 de marzo de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por NAYIBE HAYDAR DE AFRICANA, a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO RUIZ LEON, contra PEDRO FERRER DE LA HOZ y otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A., través de apoderado judicial Dr. CARLOS OROZCO TATIS, contra CLAUDIA TORRES CAICEDO., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-001-4189020-2019-00464-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A

DEMANDADO: CLAUDIA TORRES CAICEDO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 17 de octubre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A, a través de apoderado judicial Dr CARLOS OROZCO TATIS, contra CLAUDIA TORRES CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por. ALVARO CENTENO MARTINEZ., a través de apoderado judicial Dr. MANUEL MELENDEZ MANJARREZ, contra EDGARDO BARRIOS CARO., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Siete (07) de Abril de dos mil
veintidós (2022).**

RADICACION: 08-001-4189020-2019-00567-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ALVARO CENTENO MARTINEZ

DEMANDADO: EDGARDO BARRIOS CARO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de 113 partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 20 de noviembre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALVARO CENTENO MARTINEZ, a través de apoderado judicial Dr MANUEL MELENDEZ MANJARREZ, contra EDGARDO BARRIOS CARO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: No ha lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

8 DE abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 44

EL SECRETARIO

MARCELO ANDRES LEYES MORA



PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR

RADICACIÓN: 0800140530292018-00404-00

DEMANDANTE: EDIFICIO VERONESSE NIT. 802.008.742-2

DEMANDADO: RUBY CECILIA DE LA CRUZ GUTIERREZ CC. 26.909.751

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 07 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada RUBY CECILIA DE LA CRUZ GUTIERREZ CC. 26.909.751, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 05/05/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 05/07/2018, como se vislumbra en archivo PDF No. 02 y 03 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada RUBY CECILIA DE LA CRUZ GUTIERREZ CC. 26.909.751, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$532.937.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA